

RESOLUCIÓN (Expte. 2792/07, REDISLOGAR)

Consejo:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a María Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

Madrid, a 26 de febrero de 2008

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo), con la composición expresada y siendo Ponente la Consejera D^a M^a Jesús González López ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 2792/07 REDISLOGAR, que trae causa de la denuncia presentada el 18 de junio de 2007 por D. J.A.C.G., en nombre y representación de COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L. (CODELSE) contra REDISLOGAR, S.A., por supuesta conducta de negativa de suministro de software necesario para el funcionamiento de unos equipos, lo que en su opinión infringiría el artículo el 6 de la Ley 16/1989 vigente en aquel momento, ahora artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 82 del TCE.

ANTECEDENTES

- 1** El 18 de junio de 2007 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) (ahora Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia (CNC)) denuncia presentada por D. J.A.C.G., en nombre y representación de COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L. (CODELSE) contra REDISLOGAR, S.A., por supuesta conducta de negativa de suministro de software necesario para el funcionamiento de unos equipos de teleasistencia que había comprado previamente. La denuncia viene acompañada de 13 anexos con información relativa a las relaciones del denunciante con el

denunciado, sentencia judicial y pruebas gráficas de las consecuencias para el denunciante.

El denunciante relata que REDISLOGAR no ha querido suministrarle el software necesario para que funcionen los aparatos que le ha comprado de teleasistencia. Que el mismo tiene posición de dominio porque tiene la exclusividad de los productos para España y Portugal y que el fabricante de los productos, ASCOM (Suiza), se negó a suministrárselos remitiéndole a REDISLOGAR.

2 Las partes en el conflicto son:

REDISLOGAR, es un Grupo de empresas con sede en Alcobendas (Madrid) y red comercial en España y Portugal, y sus áreas de negocio son:

- Componentes Electrónicos
- Producción y Ensamblaje
- Comunicaciones y Seguridad
- Proyectos, Soluciones y Servicios.

Los productos a que se refiere la denuncia están comprendidos en el apartado de “comunicaciones y seguridad” y se trata de un sistema para residencias de ancianos, el denominado sistema de llamada de enfermeras, teleCARE y el busca personas teleTRACER 2000.

CODELSE es una empresa radicada en Torrelavega, (Santander), que se dedica a venta e instalación de centralitas, sistemas de seguridad, y telecomunicación.

3 Ante la denuncia el entonces SDC, ahora Dirección de Investigación (DI) llevó a cabo una información reservada solicitando la siguiente información:

El 2 de julio de 2007, el SDC solicitó información adicional a CODELSE sobre pruebas de la negativa de suministro así como sobre posibles sustitutivos del software. El denunciante responde el 18 de julio alegando que no fue advertido por el vendedor de que el software era necesario y de que no tiene pruebas de negativa porque no respondían por escrito a sus pedidos.

El 26 de julio el SDC solicita información a REDISLOGAR sobre volumen de negocios con CODELSE y en relación a la información que daba a los clientes sobre el carácter imprescindible del software. Responde el 13 de agosto informando que desde 2004 su volumen de negocio con CODELSE es 0. En cuanto a la necesidad del software dice que sus ofertas ofrecen dos alternativas: poner ellos los equipos en marcha (con un coste) u opcionalmente el software y que así lo habían hecho en la oferta prenotada a CODELSE. Se remite a la sentencia judicial de diciembre de 2004 del Juzgado nº 3 de Alcobendas que así resuelve a su favor. (Posteriormente en sentencia de 15 de junio de 2007, aportada por la denunciante en su escrito de 18 de julio de respuesta al SDC, REDISLOGAR gana incluso que las costas sean de CODELSE).

- 4 El 8 de octubre la DI vuelve a solicitar a CODELSE confirmación de que sigue interesado en adquirir el software; si lo ha solicitado a la vendedora de los equipos, y si ha habido negativa. CODELSE responde en un fax escueto con fecha 11 de octubre, remitiendo copia de un pedido de esa misma fecha, posterior por tanto, al escrito de la DI. En el pedido se remite a su petición de 21 de marzo de 2006, y advierte que una copia del escrito del pedido será enviado a la Subdirección de Conductas Restrictivas de la Competencia. Asimismo consta en el expediente un fax de 16 de octubre respondiendo afirmativamente a las preguntas planteadas.
- 5 Finalmente constan en el expediente tres escritos de CODELSE remitidos vía fax en respuesta a la DI, sin que consten los escritos de petición. El primero, de fecha 3 de diciembre de 2007, informa de que están pendientes de recibir el material solicitado. El 9 de enero de 2008, comunica que su personal ha recibido el material y formación en el centro de Alcobendas de REDISLOGAR. Y finalmente el 18 de enero solicita que se proceda al archivo del expediente.
- 6 El 4 de febrero de 2008, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) remitió al Consejo de la CNC la siguiente propuesta de no incoación del procedimiento y archivo de las actuaciones:

PROPUESTA DE ARCHIVO (Expte. 2792/07, REDISLOGAR)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Dirección de Investigación escrito de D. J.A.C.G., en nombre y representación de COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L., (CODELSE), en el

que formula denuncia contra REDISLOGAR, S.A., por supuestas conductas prohibidas por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, (B.O.E. del 4) de Defensa de la Competencia, (LDC), consistentes en la supuesta negativa a suministrar el software necesario para el funcionamiento de unos equipos que previamente había comprado.

Con fecha 18 de junio de 2007, y tras haber realizado la correspondiente información reservada, se ha recibido una comunicación de desistimiento al haberse resuelto el problema objetivo de la denuncia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, establecen que cualquier interesado puede desistir de su solicitud por cualquier medio que permita su constancia y que la Administración aceptará dicho desistimiento salvo que terceros interesados personados en el procedimiento insten su continuación o que la cuestión suscitada entrañe un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, pudiendo limitar en ese caso la Administración los efectos del desistimiento y seguir el procedimiento.

En el presente caso, no existen terceros interesados en la continuación del procedimiento, ni se ha deducido de la denuncia o de la información reservada la existencia de indicios de conductas prohibidas por la LDC. Tampoco se aprecia que la cuestión suscitada por la denuncia entrañe un interés general que aconseje la continuación del procedimiento dado que se trata de un conflicto interpartes que de hecho ya ha sido resuelto.

III. PROPUESTA

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por D. J.A.C.G., por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley. A estos efectos, se remiten la denuncia y las actuaciones practicadas por esta Dirección.

- 7** El Consejo deliberó y falló sobre el asunto en su reunión de 21 de febrero de 2008.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO.- El 1 de septiembre de 2007 entró en vigor la Ley 15/2007, de 2 de julio, de Defensa de la Competencia, por la que se crea la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y declara extinguidos el Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia. La Disposición Transitoria Primera de esta Ley, en su número 1, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

En el supuesto que nos ocupa, al no haberse producido la incoación del expediente, es de aplicación las disposiciones de no incoación y archivo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en concreto el artículo 49.3 que dispone que el Consejo a propuesta de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la Dirección de Investigación cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Consejo, vista la propuesta de la Dirección de Investigación y analizado el expediente, considera que, tal como concluye la Dirección de Investigación en su propuesta, en los hechos denunciados no se aprecian indicios de infracción de la LDC. La conducta denunciada, que tuvo lugar en 2006, no parece una negativa de suministro propiamente dicha, sino la consecuencia de un contencioso entre las partes sobre la interpretación de un contrato realizado en el año 2003, aspecto éste que por otra parte ya se ha ventilado en la jurisdicción ordinaria. Además el denunciante ha retirado la denuncia porque ha visto satisfecha su demanda, como hace constar en su e-mail de 18 de enero de 2008. En consecuencia tal como propone la DI procede la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones llevadas a cabo.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar la actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia como consecuencia de la denuncia presentada por D. J.A.C.G., en nombre y representación de COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L. (CODELSE) contra REDISLOGAR, S.A., por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, y notifíquese al denunciante, haciéndole saber que contra la misma pone fin a la vía administrativa, y que puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.